



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-903-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VENTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTIBLANCO**, actuando en su calidad de Ex Alcalde Municipal de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-640-18**, la cual en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo en su calidad expresada por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero impuso como sanción administrativa, multa equivalente de **un (1) mes de salario**. Manifiesta su petición en un (1) folio que contiene su alegato, al cual adjuntó dos (2) folios como documentación adicional para sustentarlo; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Señor JUAN FRANCISCO GEA CASTIBLANCO, de cargo expresado, practicada el día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número siete del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Que la indicada Resolución Administrativa identificada con código RDP-CGR-640-18, señaló que el señor GEA CASTIBLANCO, en su Declaración Patrimonial de CESE de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, omitió incorporar la **Motocicleta; Marca:**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-903-18

Zusuki, Placa: 16888, año: 2015, registrada a nombre de su Conyugue Señora ERENIA MARCELA ARÁUZ ARTOLA. Al respecto, el recurrente en su libelo de Recurso de Revisión, manifestó que el bien antes mencionado fue declarado el día ocho de mayo del corriente año en donde también explicó las causas del “porque no lo hice en tiempo y forma”, y que nunca fue su intención ocultar bienes que están debidamente legalizados en la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional. Para respaldar lo aseverado acompañó Acta de Comparecencia del **ocho de mayo de dos mil dieciocho**.

II

Que se procedió a revisar el expediente que contiene las diligencias derivadas del proceso administrativo de la Verificación de Declaración Patrimonial del Señor **JUAN FRANCISCO GEA**, y se constató que el recurrente en el Acta de Comparecencia de Aclaración de Inconsistencias de fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, relacionado al bien no incluido en su Declaración Patrimonial, manifestó que no la declaró porque en ese momento no tenía la información, por lo que presentó fotocopia de la circulación. Sin embargo, no logró justificar el hecho de no haber incluido en su Declaración Patrimonial de CESE, la motocicleta, propiedad de su esposa. Cabe señalar *que los alegatos* expresados en dicho documento, son los mismos que esgrime en su Recurso de Revisión. En cuanto a su pretensión de que se tenga por declarado el bien conforme Acta de Aclaración de Inconsistencias de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, jurídicamente no es aceptable por cuanto la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 21, establece que es en la Declaración Patrimonial del Servidor Público que *deberá detallar “...los bienes que íntegran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge...”* En consecuencia, tanto sus alegatos como el documento aportado a su Recurso de Revisión, no prestan mérito suficiente para resolver favorablemente su solicitud de Revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor, **JUAN FRANCISCO GEA CASTIBLANCO**, Ex Alcalde del Municipio de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-640-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-903-18

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al titular de la Alcaldía Municipal de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil ciento seis (1,106) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/MSC
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-903-18